

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15-08-2023. Se deja en el sentido que revisada la demanda, el inmueble hipotecado está ubicado en el municipio de VILLAMARÍA CALDAS Vereda la Floresta, motivo por el cual pasa a Despacho para Rechazar por falta de competencia.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 2176

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00442-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BRIYAN ANDREY DIAZ AGUIRRE

DEMANDADO: RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA

Se acompaña con la demanda como título de recaudo ejecutivo la siguiente documentación:

- Tres (3) pagarés sin número por \$50.000.000 cada uno.

- Garantía real instrumentada en la escritura pública de hipotecas Nos. 5110 – 5112- 5.109 de fecha 15 de Julio de 2022, otorgada ante la Notaría segunda Manizales, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-159939 ubicado en el municipio de Villamaría, Caldas.

En la actualidad la jurisprudencia es unísona, al indicar que los procesos con acción real, corresponde conocerlos al juez del lugar de ubicación de los bienes inmuebles (**AC 879-2021**):

“No obstante, tratándose de asuntos en los que se ejerciten derechos reales, el artículo 28 numeral séptimo del estatuto procesal señala que “[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente **de modo privativo** el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades "(...) *El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)*"

De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece **de forma privativa** por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real.

Conforme con lo anterior, se estima que el presente asunto, como el bien objeto de garantía real, se encuentran localizado en el municipio de Villamaría, Caldas, aplicando lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., la competencia radica, de modo privativo, en el Juez del lugar donde esté ubicado el bien, esto es, el Juez del municipio de Villamaría, Caldas.

Motivo por el cual, esta unidad judicial rechazará la demanda de plano en razón del fuero real, y en consecuencia, se remitirá el asunto al Juzgado Promiscuo municipal de Villamaría, Caldas, para que conozca del mismo por competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por BRIYAN ANDREY DIAZ AGUIRRE contra RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITIR el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Villamaría, Caldas, (reparto).

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-08-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76a67930550c0c74bc75ff036bc2475e092ada5ecde92e85ce815694714096**

Documento generado en 15/08/2023 10:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>